

ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA

SOLICITUDES: 094312018.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA., A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DEL TERCER PISO DEL EDIFICIO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, SITO EN LA AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NO 803, COL OBRERA EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH.; LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EDUCACIÓN Y DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL PROPÓSITO DE ANALIZAR LA INCOMPETENCIA DEL FOLIO 094312018.

ANTECEDENTES

1. Este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Deporte, es competente para analizar y emitir el presente Acuerdo de Incompetencia, de conformidad con lo señalado con el artículo 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

2. Con fecha de 20 de agosto del 2018, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Deporte, recibió vía Infomex la solicitud número de folio 094312018 en las que requiere lo siguiente:

"¿Qué porcentaje del total de planteles de educación básica en el estado se han beneficiado con algún tipo de mejora en sus instalaciones físicas durante el último ciclo escolar?. (Sic)

3. La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con las facultades que le otorga el Artículo 59 de la Ley de la Materia, emite el acuerdo de incompetencia respectivo, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

4. Una vez que esta Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, la información requerida por el solicitante y una vez que se emite la aclaración respectiva respecto de la incompetencia se procede a petición del solicitante emitir el respectivo acuerdo



5. Por lo anterior, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, turna a este Comité la respuesta a efecto de que sea emitida la resolución correspondiente.

6. De lo anterior, este Comité de Transparencia analiza la solicitud y al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que señala:

ARTÍCULO 53. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

De lo cual se desprende que cuando la información se encuentre en medios electrónicos o registros o compendios públicos, se la hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, resultando que le fue indicado al solicitante lo siguiente a través del Sistema INFOMEX:

"094312018...

...47 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se hace de su conocimiento lo siguiente: Una vez analizado el contenido y materia de la petición formulada, me permito comunicarle que la solicitud de transparencia presentada no es competencia de este Secretaría, toda vez que es el Organismo descentralizado Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física quien lleva estos asuntos, según lo establecido en su decreto de Creación que le da las facultades para ello; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que textualmente dispone: "ARTÍCULO 59. Cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante." En tiempo y forma; lo anterior, por tratarse del ente público donde pudieran localizarse los registros o datos requeridos por Usted, y por conducto de su Unidad de Transparencia se le de contestación a la misma. Lo anterior, en virtud de que la citada dependencia es Sujeto Obligado atendiendo a la Ley de la materia, y responsable en forma directa de tener los datos que genera o custodia, entre los cuales podría encontrarse la información que usted solicita. Lo que esta Secretaría le puede ofrecer es un acuerdo de incompetencia por las razones antes descritas. Desea que se le otorgue.

Respuesta del Solicitante:

De su texto se interpreta que se declara incompetente en materia de plantes educativos. Sin embargo no queda clara la información complementaria que solicita. Si esta información no se encuentra dentro de su dependencia o no es de su competencia le solicito escrito formal que así lo explique.

Del mismo se observa claramente, que la competencia para rendir la información referida con anterioridad, corresponde al Organismo Descentralizado Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física en virtud de que la misma genera la información y es quien puede de acuerdo a sus facultades y competencias emitir y proporcionar la información, además de que en la misma se encuentra la Unidad de

Transparencia competente de acuerdo al artículo 32 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia al informe emitido en relación a las solicitud de información 094312018, se desprende que las facultades, dependencia y funciones recaen en Organismo descentralizado Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física, según las atribuciones que le otorga la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 89 del 5 de noviembre de 2008, en el artículo 5 y 12 fracción II, pues es quien posee la información necesaria y precisa para otorgar al solicitante lo requerido, siendo los motivos por los cuales, se emite el presente Acuerdo de Incompetencia.

8. El Comité de Transparencia, es competente para emitir el presente Acuerdo de Incompetencia acorde a lo preceptuado en el artículo 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

Primero.- Emitir el presente Acuerdo de Incompetencia, acorde a los motivos, razones y fundamento legal, señalados con anterioridad.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo al solicitante.

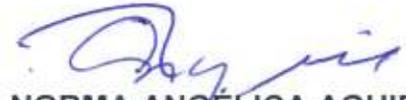
Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dieciocho.



LIC. MARCELA HERRERA
SANDOVAL
PRESIDENTA DEL COMITÉ



M.A.F. ALDO ENRIQUE CUEVAS
VELAZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ



LIC. NORMA ANGÉLICA AGUIRRE BARRERA
VOCAL DEL COMITÉ